

RESOLUCIÓN No. 004-2021-DG –NT- SENADI**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE
DERECHOS INTELECTUALES –SENADI-****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que de conformidad con los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio – ADPIC, en su artículo 41 establece que: *"1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.";*

Que en la precitada norma también se establece que: *"2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.";*

Que de conformidad con el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 de 09 de diciembre de 2016, la autoridad nacional competente en materia de Derechos Intelectuales: *"(...) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e*

Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad. Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales se financiará mediante su autogestión, a través del cobro de tasas; de no ser suficiente, del Presupuesto General del Estado se deberán asignar los recursos necesarios para garantizar su normal funcionamiento y financiación (...).”;

Que en el quinto suplemento del Registro Oficial de fecha 29 de agosto del 2021 se emitió la Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico.

Que la precitada ley reformó el Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en lo referente a medidas en frontera, ampliando las potestades de las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que el artículo 3 numeral 12 del precitado Decreto establece como atribución del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, “(...) Ejercer las facultades de regulación a través de normativa técnica en la materia, gestión y control de los

derechos intelectuales y conocimientos tradicionales.”;

Que el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, establece que el Director General del SENADI es el representante legal de dicha institución;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo en mención señala: *“La estructura orgánica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual funcionará hasta que la estructura orgánica del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sea aprobada, facultándole al Director General realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.”;*

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT-2021-035 de fecha 02 de junio del 2021, el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología designó como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a la Magíster María Gabriela Campoverde Soto; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 226 de la Constitución de la República, los artículos 10 y 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, artículo 2 de su Reglamento General y los artículos 5 y 3 numerales 8 y 12 del Decreto Ejecutivo No. 356, resuelve expedir la siguiente:

**“NORMA TÉCNICA PARA LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES
ADUANERAS POR VULNERACIÓN DE DERECHOS DE MARCAS,
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”**

Artículo 1.- Objeto. - La presente norma técnica tiene por objeto establecer los parámetros de sustanciación en el procedimiento de suspensión de operaciones aduaneras en la nacionalización de mercadería de acuerdo a la información enviada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente norma se aplicará en los procedimientos de medida en frontera iniciados de oficio o a petición de parte a partir del envío de documentación realizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el análisis y pronunciamiento del SENADI.

Artículo 3.- Recepción de la información. – La documentación recabada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será receptada en el correo designado para el efecto. Los servidores responsables designados mediante memorando, confirmarán la recepción de la documentación de forma inmediata y procederán a ponerla en conocimiento de la autoridad competente para su análisis.

Artículo 4.- Requisitos.- La autoridad competente para análisis de la documentación deberá verificar si reúne los siguientes requisitos:

1. El pedido de confirmación de la medida en frontera en el que se deberá incluir la información necesaria y una descripción suficientemente detallada y precisa de los derechos de propiedad intelectual presuntamente violados y de los productos objeto de la presunta infracción, para que puedan ser reconocidos. El pedido deberá ser suscrito por el servidor solicitante.
2. La evidencia que de forma suficiente sustenta la importación o exportación de mercadería que vulnera derechos de marcas y autor remitida por el solicitante al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; en el caso de que la medida sea de oficio el órgano competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá remitir los sustentos documentales que acrediten los indicios razonables de que se va a efectuar una importación o exportación que vulnere derechos de marcas y autor.
3. El documento que acredite la notificación al propietario, consignatario o consignante, importador o exportador y al titular de derechos de propiedad intelectual con la suspensión de la operación aduanera.
4. La consignación de correos electrónicos para notificación.

En caso de que la documentación remitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no sea suficiente para determinar la supuesta vulneración a los derechos de marcas y autor o la misma no sea adjuntada de forma clara y legible no se podrá confirmar la suspensión temporal de la operación aduanera.

No se podrán atender pedidos en los cuales no se identifique al servidor solicitante del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y los medios de notificación.

Artículo 5.- La suspensión temporal de la operación aduanera.- La suspensión temporal de la operación aduanera será confirmada mediante resolución y notificada a los correos proporcionados en la petición por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En dicha resolución se dispondrá al órgano competente de SENA E el levantamiento de las garantías o cauciones presentadas, o por el contrario, y cuando el acto administrativo se encuentre en firme, la entrega de las mismas al importador o exportador para su ejecución en calidad de compensación.

Artículo 6.- Presentación de la acción principal.- Una vez presentada la acción principal, los titulares de derechos deberán informar de este hecho al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, adjuntado obligatoriamente una copia de la fe

de presentación a los correos señalados para efecto y deberá contener el número y fecha de la resolución con la que se suspendió temporalmente la operación aduanera. La misma deberá informarse también al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las acciones principales que sean de conocimiento del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales se sustanciarán en los mismos expedientes administrativos donde se resolvió suspender temporalmente la operación aduanera.

SEGUNDA. - El correo electrónico para receptar la documentación proveniente del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador será medidasenfrontera@senadi.gob.ec el mismo que será administrado por el servidor designado para el efecto por las Direcciones Nacionales de Propiedad Industrial y Derecho de Autor, sin perjuicio de su inmediata formalización mediante oficio remitido a través del sistema de gestión documental Quipux.

TERCERA. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a los titulares de las Direcciones Nacionales de Propiedad Industrial y Derecho de Autor en función de sus delegaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La documentación relativa a medidas en frontera con fecha anterior a la expedición de la presente norma técnica se receptará de conformidad con el sistema de Gestión Documental Quipux, debiendo ser remitida a la Dirección General del SENADI con copia a la Dirección Nacional competente conforme a la delegación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Dispóngase a la Unidad de Gestión de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Dispóngase a la Unidad de Comunicación Social la difusión de la presente resolución en los canales oficiales de la institución.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano a los 26 días del mes de octubre de 2021.



Mgs. María Gabriela Campoverde Soto
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES